

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1284.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 606.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Montes.—*No habiendo tenido resultado por falta de licitadores la subasta para el disfrute del palmito de los montes públicos de Alcudia denominados «Victoria y San Martín,» celebrada el día 5 del corriente mes, he dispuesto que el día 20 del mismo, tenga lugar una segunda licitacion bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron en la anterior, cuyo anuncio se insertó en el Boletín oficial del día 8 de abril último; debiendo hacer presente que si dicho acto fuese negativo, se efectuará á los ocho dias siguiente otro remate con las mismas condiciones que quedan espresadas.

Palma 8 de mayo de 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfila.

Núm. 607.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*Ha- biendo renunciado D. Jaime Bosch y Compañy, registrador de la mina nombrada La Casualidad, sita en el término de Puigpuñent, los derechos que tenía adquiridos á la misma, he acordado de conformidad á lo dispuesto en el art. 64 de la ley de 24 de junio de 1868, declarar sin curso y fenecido el expediente de la referida mina, y franco y registrable el terreno de las pertenencias que el interesado tenia solicitadas.

Palma 11 de mayo de 1875.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 608.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*Ha- biendo renunciado D. Antonio Ramis y Garau, registrador de la mina nombrada Garantia, sita en el término de Binisalem, los derechos que tenía adquiridos á la misma, he acordado de conformidad á lo dispuesto en el art. 64 de la ley de 24 de junio de 1868, declarar sin curso y fenecido el expediente de la referida mina, y franco y registrable el terreno de las pertenencias que

el interesado tenia solicitadas.

Palma 11 mayo de 1875.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 609.

INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

(Continuacion.)

CAPITULO X.

De los Abogados.

Art. 24. Habrá todos los abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 25. Los abogados de Beneficencia serán nombrados por el ministro de la Gobernacion.

Art. 26. Para ser nombrado abogado de Beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber ejercido la profesion, con estudio abierto, durante seis años, y pagado en tres, por lo menos, la cuota media de la contribucion de subsidio en la localidad respectiva.

2.ª Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.ª Haber desempeñado cátedra de derecho ó de administracion durante dos años.

4.ª Haber pertenecido á Juntas de Beneficencia ó de patronos durante dos años.

Y 5.ª Ser autor de alguna obra de derecho ó de administracion, reputada útil.

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasiona el nombramiento, y serán citadas en la órden que lo otorgue.

Art. 27. Serán obligaciones gratuitas de los abogados de Beneficencia:

1.ª Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de Patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictámen.

Y 2.ª Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorizacion, sostengan, y en que sea necesaria la

intervencion de letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 28. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los abogados del ramo, y si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en el artículo anterior. Para valerse de abogado que no sea de Beneficencia, necesitarán autorizacion especial del ministro de la Gobernacion, si no la tuviesen por título de fundacion.

Art. 29. Los abogados de Beneficencia tendrán, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres.

TITULO III.

DEL PATRONAZGO.

CAPITULO PRIMERO.

De las Juntas de Patronos.

Art. 30. Las Juntas de patronos á que el gobierno confiará el régimen y administracion de las instituciones que por ley ó por fundacion correspondan á su patronazgo, y las encargadas de los establecimientos permanentes que no conserven el número de patronos designados por la fundacion, no tendrán duracion determinada ni número fijo de vocales.

Serán vocales natos de las juntas de la segunda clase, el patrono ó patronos subsistentes.

Art. 31. Las Juntas de patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:

1.ª Nombrar sus respectivos presidentes y secretarios.

2.ª Someter á la aprobacion del gobierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes en los estatutos y constituciones de la fundacion.

3.ª Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobacion del ministro de la Gobernacion.

4.ª Proponer los sueldos de sus empleados jefes de servicio, y la

cuantia de las fianzas de los que tengan que prestarlas.

5.ª Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos, dando cuenta al ministro de la Gobernacion.

6.ª Llevar la direccion, gobierno y administracion de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundacion.

7.ª Formar los presupuestos, y rendir las cuentas con arreglo á esta instruccion, dándoles el curso correspondiente.

Y 8.ª Custodiar, ordenar y servir el archivo del establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la superioridad copias de dichos índices é inventarios.

CAPITULO II.

De los Patronos y Administradores particulares.

Art. 32. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de Beneficencia, á título de fundacion ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Presentar al protectorado los títulos de fundacion y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que las hayan confirmado ó modificado, y darle relacion de sus bienes y valores.

2.ª Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y, en su defecto, con arreglo al que, á su propuesta, aprobare la direccion general.

3.ª Presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo á esta instruccion.

4.ª Tener en buen estado de conservacion, produccion y cobro los bienes y valores que administren.

5.ª Cumplir las cargas benéficas anejas á las fundaciones respectivas.

6.ª Respetar en el gobierno y administracion de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.ª Solicitar del protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administracion que se expresarán.

Art. 33. Los representantes legítimos de fundaciones particulares

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos del consumo que á continuacion se expresan durante el mes de abril último:

PUEBLOS cabeza de partido.	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.														
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTOLITRO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.		
Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Manacor.....	23'00	13'90	»	»	0'30	0'50	1'10	0'09	0'38	1'09	»	»	0'03	0'04	
Menorca.....	24'32	15'55	»	»	0'87	0'57	1'26	0'15	0'30	1'38	1'38	1'38	0'08	0'13	
Palma.....	29'50	16'25	»	»	0'70	0'63	1'35	0'60	0'70	1'62	1'87	1'50	0'03	0'04	
Ibiza.....	23'15	12'50	»	»	»	0'52	1'18	0'44	0'80	1'05	»	1'62	»	»	
Inca.....	24'20	12'80	»	»	0'34	0'58	0'88	0'25	0'32	1'09	»	»	0'03	»	
TOTALES...	124'17	71'00	»	»	2'21	2'80	5'77	1'53	2'50	6'23	3'25	4'50	0'17	0'21	
Precio medio general.....	24'83	14'20	»	»	0'55	0'56	1'15	0'30	0'50	1'24	1'62	1'50	0'04	0'07	

		FANEGA.	HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
		Pesetas Cents.	Pesetas Cents.	
TRIGO....	Precio máximo.	»	29'50	Palma.
	Idem mínimo.	»	23'00	Manacor.
CEBADA..	Precio máximo.	»	16'25	Palma.
	Idem mínimo.	»	12'50	Ibiza.

Palma 11 de mayo de 1875.—El jefe de la Administracion provincial de Fomento.—P. A.—José Maciá.—V. B.—El Gobernador, Felipe Puigdorfla.

podrán ser suspendidos, y destituidos en su caso, por alguna de las causas siguientes:

1.ª Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.ª Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impúéstoles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.ª No cumplir sin justa causa las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, despues de requeridos préviamente por la autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.ª Desobedecer las órdenes del protectorado en asunto de su competencia, despues de amonestados para su cumplimiento.

5.ª Turbar, aun despues de amonestados en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia, en el ejercicio de sus funciones propias, y sin mediar justas causas, que sólo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundacion, y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.ª Dar á los bienes y valores de la fundacion, destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7.ª Apropiarse bienes y valores de la fundacion.

8.ª Negar la debida intervencion á sus patronos.

Y 9.ª Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundacion.

Art. 34. Las suspensiones podrán decretarse por el ministro de la Gobernacion, ó por los gobernadores de provincia, prévia la instruccion de un expediente sumario en que sean oidos los interesados, y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 35. Acordada la suspension por el gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remision del expediente, al ministro de la Gobernacion, quien la confirmará ó alzará.

Art. 36. Siempre que el ministro de la Gobernacion acordase ó confirmase la suspension del representante de una fundacion, instruirá un expediente para resolver, con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundacion, y otro distinto, para que aquel no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspension ó la destitucion definitiva.

Art. 37. El expediente de destitucion se instruirá ampliando el de suspension con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados, de la Junta provincial y del Consejo de Estado; y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que pueda entablar los destituidos.

Art. 38. De toda suspension y destitucion se dará traslado al ministro de Hacienda, para conocimiento de las direcciones que de él dependen, á los gobernadores y juntas respectivas, y á las demas oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 39. Cuando por suspension, destitucion, renuncia ó por otra causa, cesaren alguno ó varios representantes legitimos de una misma fundacion no permanente, pero aun quedaren dos ó más, se refundirán en estos los derechos de los restantes.

Art. 40. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el artículo anterior, quedase un solo patrono al frente de fundacion no permanente que debiera tener dos ó mas representantes, se proveerá que tenga dos al menos, y al tenor si-

guiente:

1.º Se reconocerá á quien ó á quienes, segun lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.ª del artículo 11, puedan rescatar el ejército del patronazgo, que en otro caso se confiará á las juntas.

Y 2.º Si, á pesar de esto, no resultase más que un representante, los actos de este necesitarán para su validez y aprobacion superior la intervencion obligada de la autoridad local administrativa, judicial ó eclesiástica, segun que en la vacante predominase uno ú otro de estos caracteres.

Art. 41. Lo dispuesto en los dos anteriores, artículos será aplicable á los administradores particulares, por lo que se refiera á su administracion.

Art. 42. Cuando lo previsto por los precedentes artículos 39 y 40 ocurriese en fundaciones de carácter permanente, tendrá lugar el nombramiento de junta de patronos, en la forma prevista por los artículos 11, facultad 7.ª, y 30 de esta instruccion.

TITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Reglas generales.

Art. 43. Los que comparezcan y gestionen en representacion ajena deberán acreditarla con la exhibicion de poder bastante, ó con la presentacion del correspondiente mandato privado legalizado por autoridad dependiente del ministerio de la Gobernacion.

Art. 44. Los que invoquen la legitima representacion de una fundacion, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuese familiar el titulo que invoquen, y por certificacion en forma de la autoridad competente, cuando la representacion fuese aneja á un oficio ó cargo, ó resultado de una eleccion.

Art. 45. Los titulos de fundacion y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que esta instruccion se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificacion; pero esta ha de ser expedida por autoridad dependiente del ministerio de la Gobernacion, que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, sólo podrá suplirse por una informacion judicial para perpétua memoria.

Art. 46. Todos los titulos de fundacion y de propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundacion de Beneficencia, formarán bajo el nombre de esta, en el archivo de la seccion, un legajo especial, para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 47. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo, y se devolverá

al archivo despues de evacuado este servicio.

Art. 48. Cuando obraren en el ministerio de la Gobernacion los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta instruccion, bastará citarlos en la correspondiente solicitud.

Cuando existieren en otras oficinas de la administracion pública, se podrá pedir certificacion de los mismos al jefe de la oficina respectiva.

Y cuando se presentaran copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticos, podrá pedirse la devolucion de estos, previos su cotejo y la consignacion de la diligencia de conformidad.

Art. 49. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundacion. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicacion ó acuerdo no tenga mas alcance. Y cuando otra cosa sucediere, se formarán las correspondientes piezas separadas.

CAPITULO II.

De las clasificaciones.

Art. 50. Siempre que se susciten dudas, de oficio ó á instancia de parte, sobre el carácter público ó particular de una fundacion benéfica, se instruirá expediente para su clasificacion.

Art. 51. Podrán promover expedientes de clasificacion:

1.º El ministro de la Gobernacion, por iniciativa propia ó á excitacion de alguna de las autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al Protectorado.

2.º Los representantes legales de las fundaciones.

3.º Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 52. En los expedientes de clasificacion constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundacion y sus cargas.

2.º Los bienes y valores que constituyan su dotacion.

3.º Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administracion.

Art. 53. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.º El titulo de fundacion.

2.º Relacion autorizada de sus bienes.

3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento segun su clase.

Art. 54. Serán trámites indispensables en estos expedientes, los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundacion y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de 15 dias ni excederá de 40, durante el cual tendrá de manifiesto el expediente en la seccion del ramo.

Los representantes é interesados que fueren conocidos, serán citados directamente; los que no lo fueren, serán citados por los periódicos oficiales.

2.º El informe de la Junta provincial.

Y 3.º El dictámen del Consejo de Estado.

Art. 55. Para que una fundacion

pueda clasificarse como particular, se necesita:

1.º Que reuna las condiciones exigidas por los artículos 2.º y 3.º de esta Instruccion.

2.º Que cumpla con el objeto de su creacion, ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial.

Y 3.º Que se mantenga exclusivamente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la provincia ó del municipio, y sin disfrutar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 56. Cuando no ofreciese dudas, ni suscitase controversias el carácter de un establecimiento, bastará que lo clasifique gubernativamente el ministro de la Gobernacion, sin perjuicio de practicar las demas diligencias cuando se hiciese oposicion á dicho acto.

Art. 57. Hecha la clasificacion de un establecimiento en cualquiera de las formas apuntadas, se participará al ministro de Hacienda, para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependen, al gobernador de la provincia, á la respectiva Junta provincial, y á las demas oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 58. La fundacion así clasificada, será confiada por el ministro de la Gobernacion, á las Autoridades, corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administracion con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

CAPITULO III.

De las autorizaciones

Art. 59. Para que la Direccion general autorice por primera vez la entrega de valores de Deuda pública emitidas por liquidacion ó conversion, y el pago de sus intereses segun se dispone bajo el núm. 1.º del art. 10 de esta Instruccion, se necesita que los que lleven la legitima representacion de las fundaciones, acrediten en expediente instruido al intento, lo siguiente:

1.º La personalidad de los solicitantes.

2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundacion, por medio de la presentacion del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado.

Y 3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas, ó el motivo legal que lo haya impedido.

Art. 60. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Direccion general de la Deuda pública, y de ellas se dará traslado á los gobernadores y á las Juntas de Beneficencia de las respectivas provincias, para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trate, la inspeccion y vigilancia legales.

Art. 61. Para la segunda y ulteriores entregas de valores y pagos de intereses, bastará que los representantes legitimos de las fundaciones acrediten en la Direccion general de la Deuda pública, por certificacion de la de Beneficencia, que continúan bajo la inspeccion del Protectorado, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundacion.

Art. 62. No se solicitará, tramitará ni concederá autorizacion para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 63. Cuando los representantes legitimos de una fundacion creyeren procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorizacion del ministro de la Gobernacion; cuando fueren demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma procedentes, darán cuenta á la Junta respectiva, de aquel hecho, dentro del dia siguiente al en que fueren emplazados; y siempre que intenten un litigio, comunicarán á la Junta citada, las providencias definitivas que en él recayesen, dentro del dia siguiente al que fueron notificadas.

(Se continuará).

Núm. 611.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

La Direccion general de la Deuda pública en orden circular fecha 23 de abril último, dice á esta Administracion económica lo siguiente;

Las subastas establecidas por decreto de 26 de junio de 1874 para el pago de los intereses y demas valores de la Deuda interior que en el mismo se expresan, y el convenio celebrado con el consejo de tenedores de la Deuda exterior para el abono de los cupones correspondientes á los dos semestres de 1873 y primero de 1874; que fué aprobado por decreto de 12 de enero del corriente año, han alterado la forma y los procedimientos que se seguian para el pago de las esproadas obligaciones. Las facturas de valores presentados al cobro en las Administraciones económicas no deben ya pagarse en las mismas; las correspondientes á la Deuda interior tienen necesariamente que presentarse en esta Direccion, si han de ser aplicadas á la subasta, y á las de la Deuda exterior en la comision general de Hacienda en Londres, previa su toma de razon en este Centro directivo, á los efectos que se determinan en dicho convenio y en la orden del Ministerio Regencia de 11 de febrero próximo pasado.

Para estos fines, sin embargo, no pueden utilizarse las facturas que por cupones presentados en las Administraciones económicas, obran en poder de los interesados, porque no ofrecen los medios necesarios de comprobacion en este Centro directivo. Los documentos cuya legitimidad pueda desde luego comprobarse en el mismo y los que por lo tanto deben destinarse á los fines expresados, son los resguardos-talonarios ó mitades de facturas que, debidamente autorizadas, ha remitido esta Direccion á las respectivas Administraciones, los cuales por otra parte no tienen ya objeto en ellas, toda vez que no ha de verificarse su pago en las mismas. En su consecuencia encargo á V. S. que llame por medio del Boletín oficial de esa provincia á los tenedores de facturas de dicha clase, procediendo de la Administracion que está á cargo de V. S. al canje de las mismas por los referidos resguardos, haciéndoles conocer que solo estos documentos pueden destinar-

se á los efectos indicados, con objeto de evitar las dificultades que la presentacion de aquellas pueda ofrecerles; en la inteligencia de que, al hacer este canje, ha de cuidarse V. S. que se inutilicen convenientemente dichas facturas á manera que se vayan canjeando por los resguardos.

Respecto de las inscripciones, bastará que esa Administracion se atenga á lo prevenido en la circular de 22 de enero último.

Lo que se hace público por el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los tenedores del papel á que se refiere la preinserta circular.

Palma 7 de mayo de 1875.—El jefe económico Casimiro Urech.

Núm. 612.

Seccion Administrativa.—Rentas Es-tancadas.—Subasta.—En la Gaceta de Madrid núm. 122, correspondiente al dia 2 de los corrientes, se halla inserto el pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 900.000 kilogramos de tabaco en hoja habana de la Vuelta Abajo, de las clases de 7.ª y capadura, para el surtido de las Fábricas de la Península.

El remate debe celebrarse en la Direccion general del ramo, el dia 22 de junio próximo.

Y se anuncia en el periódico oficial de la provincia, para que tenga la debida publicidad.

Palma 11 de mayo de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 613.

Relacion de las industrias comprendidas en el reglamento y tarifas de 20 de mayo de 1875, á las que por su índole especial y manera de ejecutarlas deberá obligarse al uso del sello del Estado en los correspondientes libros diarios de su contabilidad.

(Continuacion.)

TARIFA TERCERA.

Se comprenden con igual obligacion las industrias de esta tarifa que por sí solas ó en union con otras, cuando corresponden á una sola fábrica, taller ó establecimiento, satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó mas pesetas y se detallan á continuacion:

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

Números.

- 1 Por cada sistema de cardas cilíndricas, compuesto de las llamadas emborradora, repasadora y mechera, ya se encuentren constituyendo dos, ya tres aparatos, estando movidos por agua ó vapor.
- 2 Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas cuando son movidas por caballerías.
- 3 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.
- 4 Máquinas de hilar movidas por caballerías.
- 5 Las mismas máquinas movidas á mano.
- 6 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho.

- 7 Telares á la Jacquard en que se tejan telas de las mismas dimensiones.
- 8 Telares comunes en que se tejan telas cuyas dimensiones sea menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.
- 9 Telares á la Jacquard en que las telas tejidas sean de las mismas dimensiones que en el anterior.
- 10 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'45 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.
- 11 Telares mecánicos con motor de sangre para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior.
- 12 Telares mecánicos para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'45 metros, movidos por agua ó vapor.
- 13 Telares mecánicos para tejer telas de iguales dimensiones que el anterior, con motor de sangre.
- 14 Batanes movidos por agua ó vapor.
- 15 Batanes con motor de sangre.
- 16 Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana para el trabajo de las tundosas.
- 17 Las mismas perchas movidas por caballerías.
- 18 Dichas perchas movidas á mano.
- 19 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor.
- 20 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 21 Dichas máquinas, siendo movidas á mano.
- 22 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas trasversales, movidas por agua ó vapor.
- 23 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 24 Dichas máquinas movidas á mano.
- 25 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio.
- 26 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
- 27 Dichas máquinas, siendo movidas á mano.
- 28 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de lana ó estambre anejas á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público.
- 29 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 30 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 31 Máquinas ó aparatos destinados á desfilachar los trapos de lana para la obtencion de esta primera materia.
- 32 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
- 33 Dichas máquinas movidas á mano.
- INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.
- 34 Cardas movidas por agua ó vapor.
- 35 Cardas movidas por caballerías.
- 36 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.
- 37 Máquinas de hilar movidas por caballerías.
- 38 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzo finos, entrefinos y adamascados, sea cualquiera su ancho.

- 39 Telares á la Jacquard para los mismos tejidos.
- 40 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas.
- 41 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 42 Telares comunes en que se tejen lienzo ordinarios.
- 43 Telares comunes en que se tejen margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.
- 44 Batanes de mazos.
- 45 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio.
- 46 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 47 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 48 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos para el servicio público.
- 49 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 50 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

INDUSTRIA ALGODONERA.

- 51 Cardas movidas por agua ó vapor.
- 52 Cardas movidas por caballerías.
- 53 Máquinas de hilar y torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor.
- 54 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 55 Dichas máquinas movidas á mano.
- 56 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de cualquier ancho.
- 57 Los mismos telares á la Jacquard.
- 58 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho.
- 59 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 60 Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas siendo movidos por agua ó vapor.
- 61 Los mismos aparatos movidos por caballerías.
- 62 Dichos aparatos movidos á mano.
- 63 Tundosas ó máquinas de tundir, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor.
- 64 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 65 Dichas máquinas movidas á mano.
- 66 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, movidos por agua ó vapor.
- 67 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 68 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 69 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón para servicio público con motor de agua ó vapor.
- 70 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 71 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

(Se continuará.)

Núm. 614.

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA.

Terminado el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al corriente año económico; estará espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de esa provincia á efectos de reclamacion.

Alcudia 8 de mayo de 1875.—El alcalde Jaime Oliver.—P. A. del A. y Junta municipal, Jaime Qués, secretario.

Núm. 615.

Don Guillermo Ignacio Mas y Vaquer Juez municipal letrado del Juzgado de la Lonja de esta Ciudad encargado de la judicatura de primera instancia del mismo por traslacion del Señor Juez propietario.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Rafael Tomas y Estela muerto ab-intestato en la villa de Llummayor dia catorce junio de mil ochocientos sesenta y tres para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto del dia de hoy recaído á instancia de Juana Maria Tomás.

Palma ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 616.

Por este primer edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Antonia Ana Estela y Puig fallecida ab-intestato en la villa de Llummayor dia veinte marzo de mil ochocientos setenta y tres, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos ab-intestato de dicha Estela promovidos por Lorenzo Juliá como marido de Juana Maria Ballester y otros.

Palma diez mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 617.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Jaime Juan y Arrom natural de esta ciudad, y vecino del pueblo de Marratxi en donde falleció dia trece de abril de mil ochocientos sesenta y seis sin otorgar testamento, para que dentro el término de veinte dias se presenten á deducirlo en los autos de ab-intestato del mismo que se están instruyendo en este Juzgado y Escribanía del refrendatario á instancia de Maria Monserrat y Serra su viuda en el concepto de madre de Maria Juan y otros, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma primero de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Miguel Vittalouga, escribano.

Núm. 618.

Por este segundo edicto se cita, llama

ma y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D.^a Ana Carbonell y Pons fallecida en esta ciudad en veinte y cuatro marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, sin haber otorgado testamento; para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo bajo apercibimiento que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar. Pues así lo tengo acordado con auto del dia de hoy recaído en el expediente ab-intestato de dicha D.^a Ana Carbonell promovidos por D. Marcos Pieras y otros.

Palma treinta de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 619.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á Alejandro Galcerán, carpintero de este vecindario, para que dentro del término de quinto dia comparezca á declarar en la causa que se instruye sobre robo de dinero y alhajas en la casa de Antonio Trias, calle de San Miguel de esta ciudad, bajo apercibimiento de que en su defecto se declarará su rebeldia.

Palma primero de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.^o Ballester.

Núm. 620.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Magdalena Alemañ y Trias, natural de Andraitx y vecina que fué de esta ciudad en donde falleció dia veinte de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro casada en primeras nupcias con Baltasar Alemañ y en segundas con Mateo Pieras, para que dentro el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos de ab-intestato que se instruyen en este Juzgado, y por ante el escribano que suscribe, promovido por Miguel Salamanca en el concepto de padre de Jaime, Francisca Ana Magdalena y Antonia Salamanca y Pieras, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma tres de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 621.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Jaimeta Rosselló y Oliver muerta intestada en Villafranca dia nueve de enero de mil ochocientos sesenta y ocho, para que en el término de treinta dias contados desde la fijacion é insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en el expediente juicio de ab-intestato de la misma pues de lo contrario les parará el perjuicio á que den lugar.

Dado en Manacor á siete de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.